

serán considerados, a efectos de representación, Profesores ordinarios.

A la entrada en vigor de estos Estatutos serán considerados Profesores asociados, a efectos de representación, los Profesores encargados de Curso.

A la entrada en vigor de los Estatutos, serán considerados personal en formación los Ayudantes y becarios Graduados.

A la entrada en vigor de estos Estatutos, los funcionarios de carrera pertenecientes al Cuerpo de Maestros de Taller y Laboratorio serán considerados, a efectos de su adscripción en Departamentos e Institutos Universitarios y de representación, como Auxiliares de Investigación.

A la entrada en vigor de estos Estatutos, los Maestros de Taller interinos y contratados que prestan sus servicios en esta Universidad pasarán a integrarse en el personal laboral dentro del marco del Convenio Colectivo vigente, y en el grupo profesional III, previsto en el mismo, como Auxiliares de Investigación.

A la entrada en vigor de estos Estatutos, el personal con contrato laboral en los grupos I y II, y que ejerza funciones investigadoras, se adscribirá a la categoría correspondiente de personal investigador, de acuerdo con la normativa que a este efecto establezca la Junta de Gobierno.

Décima.—La primera adscripción del personal académico vendrá determinada por la división departamental aprobada por el Claustro, y su primera asignación, en su caso, corresponderá a los Centros Docentes e Institutos Universitarios en los que presten en aquel momento sus servicios.

Undécima.—Sin perjuicio de ulterior desarrollo reglamentario, los funcionarios de Administración y Servicios se agruparán, de acuerdo con la titulación mínima exigida para su ingreso, en las siguientes Escalas:

A) Técnica de Gestión: Título de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente.

B) De Gestión: Título de Ingeniero Técnico, Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, Formación Profesional de tercer grado o equivalente.

C) Administrativa: Título de Bachiller, Formación Profesional de segundo grado o equivalente.

D) Auxiliar Administrativa: Título de Graduado Escolar, Formación Profesional de primer grado o equivalente.

E) Subalterna: Certificado de escolaridad.

En el momento de entrada en vigor de estos Estatutos se considerarán integrados en estas Escalas aquellos funcionarios que, en la fecha de la publicación del Real Decreto 305/1985, de 6 de febrero, sobre trasposos de Servicios de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de Universidades, pertenecieran a las siguientes anteriores Escalas de esta Universidad:

- Administrativa.
- Auxiliar administrativa.
- Subalterna.

De la misma forma se integrarán en la Escala Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos mencionada en la disposición transitoria duodécima los funcionarios que en las condiciones antes referidas pertenecieran a la anterior Escala Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos de esta Universidad.

Duodécima.—Quedarán establecidas las siguientes Escalas de personal técnico bibliotecario:

- Facultativo de Archivos, Bibliotecas y Museos de la Universidad.
- Ayudante de Archivos, Bibliotecas y Museos de la Universidad.
- Auxiliares de Archivos, Bibliotecas y Museos de la Universidad.

En el plazo de seis meses desde la aprobación de estos Estatutos, el Consejo Social pondrá en marcha los mecanismos para la creación de las nuevas Escalas.

Una vez creada la Escala de Ayudantes se integrarán en ella los funcionarios de la actual Escala de Auxiliares que posean la titulación adecuada, mediante los mecanismos que se establezcan.

También podrán integrarse en ella, de forma similar, los bibliotecarios que hasta ahora, en esta Universidad, tienen contrato laboral a nivel de Técnico de Grado Medio.

El Consejo Social determinará la plantilla de Facultativos y Ayudantes para las diferentes Bibliotecas de la Universidad Politécnica de Cataluña.

Decimotercera.—En tanto no se apruebe el Reglamento del personal de Administración y Servicios previsto en el artículo 138 de estos Estatutos, la Universidad podrá convocar las correspondientes pruebas selectivas de acceso para cubrir las plazas de

funcionarios de sus Escalas, presupuestariamente dotadas y vacantes, de acuerdo con la legalidad vigente.

Decimocuarta.—Mientras no exista normativa específica en materia laboral y sindical se constituirá un Comité de Personal Académico, que ostentará la representación del mismo ante los órganos de Gobierno de la Universidad a estos efectos. Es competencia del Claustro General la aprobación de la normativa electoral, Reglamento de funcionamiento y atribuciones de este Comité de Personal Académico.

Decimoquinta.—En aplicación del artículo 51.2 de la Ley de Reforma Universitaria, el colectivo de funcionarios de Administración y Servicios y del personal laboral tendrán cada uno un Comité u órgano de representación equivalente:

1. Para todo lo que ambos Comités consideren de interés conjunto se establecerá el Consejo del Personal de Administración y Servicios, formado por ambos Comités.

2. Las competencias y funciones de ambos Comités serán las siguientes, todo ello sin perjuicio de las futuras disposiciones legislativas sobre sindicación de funcionarios:

a) Negociación de las condiciones de trabajo del personal de Administración y Servicios con los Organismos que correspondan.

b) Capacidad de obrar como órgano representativo para ejercer acciones administrativas o judiciales, en lo relativo a la defensa de los intereses del personal de Administración y Servicios.

c) Participación en la contratación de personal de Administración y Servicios, oposiciones, concursos, promoción, formación y traslado del personal de Administración y Servicios.

d) Todas aquellas que reglamentariamente se establezcan.

3. En caso de no constitución del Consejo del Personal de Administración y Servicios, estas funciones serán asumidas por los actuales Comités de personal funcionario y laboral.

Decimosexta.—En el plazo de cinco años, a partir de la fecha de entrada en vigor de los Estatutos se procederá a una revisión de su contenido; dicha revisión será realizada por la comisión correspondiente, elegida en el Claustro General, para elevar a éste la propuesta de modificación de los Estatutos en los aspectos formales o de funcionamiento que así lo requieran, después de la experiencia tenida a lo largo del periodo de su vigencia.

DISPOSICION FINAL

Primera.—La propuesta de modificación de estos Estatutos es competencia del Claustro General de la Universidad. Para llevar a cabo dicha modificación será necesario un quórum de la mitad más uno de los miembros del Claustro y la aprobación por, al menos, la mitad más uno de los votos emitidos.

REGION DE MURCIA

18800 LEY de 10 de julio de 1985, de creación del organismo autónomo Imprenta Regional de Murcia.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA
DE LA REGION DE MURCIA

Sea notorio a todos los ciudadanos de la región de Murcia, que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 3/1985, de 10 de julio de 1985, de creación del organismo autónomo Imprenta Regional de Murcia.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30.2 del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las nuevas necesidades de la Administración regional, consecuencia de la creciente asunción de funciones y competencias por la Comunidad Autónoma, implican para la Imprenta Regional un aumento sustancial de su actividad principal: edición, publicación y distribución del «Boletín Oficial de la Región de Murcia», y de las colaterales de edición de libros, carteles, folletos, impresos y otras publicaciones de la Comunidad Autónoma.

Este aumento cuantitativo y cualitativo condicionado por la adaptación a nuevos procesos tecnológicos, debe ser ordenado en un marco jurídico-institucional que permita su coherente desenvolvimiento.

A este conjunto de necesidades obedece la presente Ley, que configura a la Imprenta Regional como un organismo autónomo de carácter comercial e industrial. Ello supone transformar un orga-

nismo sin personalidad jurídica y presupuesto propio, sin modificar su adscripción a la Consejería de Presidencia.

La conversión institucional que por la presente Ley se opera responde a tres claros objetivos:

El primero: Dotar al organismo de un ágil mecanismo de gestión, que permitirá la optimización de los recursos humanos y materiales disponibles, garantizando el correcto destino del Plan de Inversiones planeado y previsto en los presupuestos de los años 1984 y 1985.

El segundo: Es el mecanismo que la Ley diseña, a través de los nuevos sistemas de presupuestos y contabilidad, para garantizar un sistema de información que permitirá conocer, con rigurosa transparencia, la cuantía y el destino de los recursos públicos asignados a la Imprenta Regional, así como los niveles de eficacia con que los mismos se emplean.

El tercer objetivo, de no menor importancia que los anteriores, es el de asegurar y controlar el crecimiento de las actividades de la Imprenta, evitando que, por la vía de un presupuesto administrativo, no se aquilaten de modo debido sus costos de producción o se produzcan en sus precios o tarifas discriminaciones que puedan lesionar, de modo injustificado, actividades privadas competitivas.

El logro de los tres objetivos que se han mencionado, se proyecta, de modo gradual, para conciliarlo con el desarrollo del presupuesto del presente año y para respetar, con plena garantía, los derechos y legítimas expectativas de todo el personal al servicio de la Imprenta, que con tanta profesionalidad y dedicación han venido realizando una tarea que tiene sus orígenes en la vieja imprenta provincial.

En definitiva, con la Ley que ahora se presenta, se da un paso más en la racionalización y transparencia de la gestión pública y presupuestaria de los distintos servicios que integran la Administración regional, como instrumentos al servicio de las necesidades y demandas de los ciudadanos de la región.

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º 1. Por la presente Ley se crea, con personalidad jurídica y patrimonio propios, adscrito a la Consejería de Presidencia, el organismo autónomo de carácter comercial e industrial: Imprenta Regional de Murcia.

2. La Imprenta Regional de Murcia se regirá por la presente Ley y por la demás legislación que le sea aplicable.

Art. 2.º 1. La Imprenta Regional realizará las siguientes actividades:

- La edición, distribución y venta del «Boletín Oficial de la Región de Murcia».
- La edición, distribución y venta de las publicaciones que recojan las normas de la región de Murcia.
- La edición y/o distribución y venta de los libros y revistas de la Administración pública regional, cuando así se acuerde entre los órganos competentes de la misma y los de la Imprenta Regional.
- El suministro de material impreso a la Administración pública regional, cuando así se concierte con los diferentes órganos de aquélla, o lo determine el Consejo de Gobierno.

2. La Imprenta Regional realizará directamente las actividades señaladas en el apartado anterior, y sólo en los casos estrictamente necesarios podrá contratar su realización con otras Empresas.

3. La Imprenta Regional administrará los derechos económicos que constituyan su hacienda, gestionará y recaudará la tasa del «Boletín Oficial de la Región de Murcia» y gestionará el cobro de las demás operaciones comerciales e industriales, señaladas en el apartado uno de este artículo, las cuales serán facturadas conforme a las tarifas o precios que apruebe el Consejo de Gobierno, el cual podrá delegar esta facultad en el Consejero de Presidencia.

TITULO II

Organización

Art. 3.º Los órganos rectores de la Imprenta Regional son el Consejo de Administración y la Gerencia.

Art. 4.º 1. El Consejo de Administración tendrá la siguiente composición:

- Presidente: El Consejero de Presidencia.
- Vicepresidente: Lo será aquel vocal que expresamente sea nombrado para ello por el propio Consejo de Administración.
- Vocales: El Secretario general Técnico de la Consejería de Presidencia; los Directores regionales de Cultura, de Presupuestos, Política Financiera y Patrimonio y de Industria; el Gerente de la Imprenta; un funcionario letrado, adscrito a la Dirección Regional de lo Contencioso y de la asesoría jurídica; dos representantes de

los Ayuntamientos de la Región y dos representantes del personal de la Imprenta.

- Secretario: Un funcionario adscrito a la Imprenta, licenciado en Derecho, con voz pero sin voto.

Estos cargos no tendrán remuneración

Art. 5.º Al Consejo de Administración, órgano superior de la Imprenta Regional, le corresponden las siguientes atribuciones:

- Aprobar el programa de actuación anual.
- Aprobar el anteproyecto del presupuesto de explotación y capital y la Memoria anual sobre la labor realizada, los objetivos a alcanzar y la evaluación económica de los proyectos de inversión.
- Supervisar la actuación del Gerente.
- Acordar el ejercicio de toda clase de acciones y recursos, así como el desistimiento y allanamiento.
- Aprobar las propuestas que, sobre modificación del organigrama funcional de la Imprenta, formule el Gerente y remitirlas al Consejero de Presidencia para su aprobación por el Consejo de Gobierno.
- Aprobar las normas de funcionamiento interno del Consejo de Administración.
- Aprobar los pliegos de cláusulas administrativas y prescripciones técnicas particulares para la ejecución de los contratos que celebre la Imprenta.
- Autorizar los gastos en la misma cuantía que para los Consejeros fije la legislación vigente.
- Resolver los recursos que le atribuye el artículo 17.
- Aprobar, a propuesta del Gerente, el Reglamento de Régimen Interior de la Imprenta Regional o sus modificaciones.
- Las demás facultades relativas al gobierno y administración de la Imprenta, no atribuidas expresamente al Gerente.

Art. 6.º 1. Al Presidente del Consejo de Administración le corresponde:

- Ostentar la representación de la Imprenta Regional.
- Convocar las reuniones del mismo, señalando lugar, día y hora para su celebración.
- Fijar el orden del día de cada sesión.
- Presidir y dirigir las deliberaciones.
- Cualquier otra atribución que le sea conferida reglamentariamente.

2. El Vicepresidente del Consejo de Administración sustituirá al Presidente en los casos de ausencia, vacante, enfermedad del mismo o imposibilidad de asistencia.

Art. 7.º Al Secretario del Consejo de Administración le corresponde levantar acta de las sesiones, extender y autorizar con su firma los acuerdos adoptados y autorizar las actas, con el visto bueno del Presidente.

Art. 8.º El funcionamiento del Consejo de Administración se regirá por los artículos 9.º y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo, en todo lo no regulado por esta Ley.

Art. 9.º 1. El Gerente de la Imprenta Regional será designado por el Consejero de Presidencia, mediante concurso de méritos y por el sistema de libre designación entre los presentados que reúnan los requisitos exigidos.

2. Tendrá las siguientes atribuciones:

- La gestión y dirección de la Imprenta Regional.
- La jefatura del personal al servicio de la Imprenta.
- La administración, gestión y recaudación de los recursos económicos de la Imprenta.
- La ejecución de los acuerdos del Consejo de Administración.
- La preparación y formalización de los contratos que celebre la Imprenta.
- La autorización y ordenación del gasto hasta la cuantía de tres millones.
- La ordenación de los pagos.
- La preparación y elaboración de las actuaciones y documentos y la propuesta de aprobación al Consejo de Administración en los supuestos a que se refiere el artículo 5.º en sus apartados a), b), e) y g).
- La de propuesta al Consejo de Administración del Reglamento de Régimen Interior de la Imprenta Regional o sus modificaciones.
- Cualesquiera otras atribuciones que le encomiende el Consejo de Administración.

TITULO III

Del régimen presupuestario, del patrimonio y de la contratación

Art. 10. 1. Las actividades de toda índole de la Imprenta Regional quedarán reflejadas en un presupuesto de explotación y

capital, cuya estructura se determinará por el Consejero de Economía, Hacienda y Empleo, y cuyo contenido será el siguiente:

- a) Un estado de recursos, con las correspondientes estimaciones para el ejercicio.
- b) Un estado de dotaciones, con la evaluación de las necesidades para el desarrollo de sus actividades en el ejercicio.

2. Las dotaciones a que se refiere el apartado anterior se clasificarán del siguiente modo:

- a) Estimativas: Las que recojan las variaciones del activo y pasivo y las existencias en almacén.
- b) Limitativas: Las destinadas a remuneraciones del personal adscrito a la Imprenta Regional, las subvenciones corrientes y los gastos de capital.
- c) Ampliables: Las determinadas en función de los recursos efectivamente obtenidos.

3. Al presupuesto de la Imprenta Regional se unirá una Memoria expresiva, tanto de la labor realizada como de los objetivos a alcanzar en el ejercicio, y una evaluación económica de los proyectos de inversión que hayan de iniciarse en el mismo.

4. El Consejo de Administración remitirá a la Consejería de Presidencia el anteproyecto de presupuesto de la Imprenta Regional y los documentos a que se refiere el apartado anterior, para que ésta lo remita a la de Economía, Hacienda y Empleo, la cual lo someterá a la aprobación del Consejo de Gobierno en la forma que determine la legislación vigente.

Art. 11. 1. La autorización y ordenación de los gastos de la Imprenta Regional compete:

- a) Al Gerente, los de cuantía inferior a tres millones de pesetas.
- b) Al Consejo de Administración, los de cuantía superior a tres millones de pesetas, y hasta el mismo límite máximo para el que estén facultados los Consejeros.
- c) Al Consejo de Gobierno, cuando su cuantía supere el límite del apartado b), o sea indeterminada, o se trate de gastos plurianuales que comprometan fondos públicos de futuros ejercicios presupuestarios.

2. La ordenación de los pagos corresponde, en todo caso, al Gerente.

3. Las Leyes de Presupuestos de la Comunidad podrán modificar las cuantías señaladas en el apartado 1.

Art. 12. La intervención de la Imprenta Regional se realizará directamente por la Intervención Regional de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de que reglamentariamente la pueda delegar.

Art. 13. La Imprenta Regional gozará de los beneficios fiscales de que goce la Administración Regional.

Art. 14. La hacienda de la Imprenta Regional estará formada por:

- 1.º Los bienes, derechos y valores que constituyan su patrimonio.
- 2.º Los productos y rentas de dicho patrimonio.
- 3.º Los rendimientos de los bienes que se adscriban a la Imprenta para el cumplimiento de sus fines.
- 4.º La tasa del «Boletín Oficial de la Región de Murcia», la cual se afecta al cumplimiento de los fines de la Imprenta.
- 5.º El producto de la facturación de las operaciones comerciales e industriales que realice.
- 6.º Las subvenciones que se consignen en el presupuesto de la Comunidad.
- 7.º Las subvenciones, aportaciones o donaciones de Entidades o particulares.
- 8.º Cualquier otro recurso que le sea atribuido.

Art. 15. 1. El patrimonio de la Imprenta Regional estará constituido por sus bienes propios.

2. Los bienes que la Comunidad Autónoma adscriba a la Imprenta Regional para el cumplimiento de sus fines conservarán su calificación jurídica originaria, no adquiriendo la Imprenta la propiedad de los mismos y debiendo utilizarlos exclusivamente para el cumplimiento de sus fines, bien en forma directa, bien mediante la percepción de sus rentas o frutos.

Art. 16. 1. Los contratos que celebra la Imprenta se regirán por la legislación estatal, con las particularidades derivadas de la organización propia de la Comunidad Autónoma.

Las ventas de las publicaciones de la Imprenta se someterán al Derecho privado.

2. La facultad para celebrar contratos corresponde a los órganos competentes para autorizar y ordenar el gasto, de acuerdo con el artículo 11.

3. Los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas generales que apruebe el Consejo de Gobierno para la Administración Pública Regional centralizada se aplicarán también a la contratación de la Imprenta Regional.

4. La Mesa de contratación de la Imprenta estará presidida por el Gerente e integrada por dos vocales nombrados por el mismo, uno de los cuales actuará de Secretario; por el Interventor Regional o persona adscrita a Intervención en quien delegue, y por un letrado de la Dirección Regional de lo Contencioso y de la Asesoría Jurídica.

5. Los contratos celebrados por la Imprenta Regional se remitirán al Registro de Contratos de la Comunidad Autónoma.

TITULO IV

De los recursos y reclamaciones

Art. 17. 1. Los actos administrativos del Gerente podrán recurrirse en alzada ante el Consejo de Administración, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

2. Los actos administrativos del Consejo de Administración ponen fin a la vía administrativa.

3. El recurso extraordinario de revisión se interpondrá siempre ante el Consejero de Presidencia.

4. Las reclamaciones sobre la tasa del «Boletín Oficial de la Región de Murcia» tendrán carácter económico-administrativo, y se regirán por lo dispuesto para este tipo de reclamaciones, de acuerdo con la disposición transitoria segunda de la Ley 10/1984, de 27 de noviembre, General de Tasas de la Región de Murcia.

5. Contra los actos que pongan fin a la vía administrativa podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, con arreglo a lo que establece la Ley de dicha jurisdicción.

6. Contra los actos no sujetos al Derecho administrativo, podrá recurrirse ante la jurisdicción ordinaria, con los mismos requisitos establecidos para la Administración Regional centralizada.

La reclamación previa a la vía judicial se dirigirá siempre al Consejo de Administración.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-1. Se adscriben a la Imprenta Regional todos los bienes y derechos que, en la actualidad, viene utilizando para el cumplimiento de sus fines.

2. Queda integrado en la Imprenta Regional el personal que en la actualidad presta sus servicios en la misma, respetando su régimen jurídico y sin perjuicio de lo que establezca la Ley de Función Pública Regional.

Realizada la integración anterior, las vacantes que resulten serán provistas conforme a las normas aplicables.

Segunda.-1. La plantilla de personal de la Imprenta Regional es la que figura como anexo de esta Ley.

2. El régimen jurídico del personal adscrito a la Imprenta Regional y las competencias en materia de personal de sus órganos rectores se determinarán por la Ley de Función Pública Regional.

Tercera.-Se modifica el capítulo primero del título II de la Ley 10/1984, de 27 de noviembre, General de Tasas de la Región de Murcia, que queda redactado del siguiente modo:

«Título II. Tasas específicas. Capítulo primero. Tasa del «Boletín Oficial de la Región de Murcia» («BORM»).»

Art. 14. Hecho imponible.-Constituyen el hecho imponible de la tasa los siguientes conceptos:

- a) Las suscripciones al «Boletín Oficial de la Región de Murcia».
- b) La adquisición de ejemplares sueltos del «Boletín Oficial de la Región de Murcia».
- c) Las inserciones en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» de escritos, anuncios, requerimientos y textos de toda clase.

Art. 15. Sujetos pasivos.-Son sujetos pasivos de la tasa las personas naturales o jurídicas que se suscriban al «Boletín Oficial de la Región de Murcia», adquieran ejemplares sueltos o inserten en el mismo escritos, requerimientos o cualquier otro tipo de textos.

Art. 16. Exenciones.-1. Están exentas del pago de la tasa las siguientes inserciones en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia»:

- a) Las disposiciones generales del Estado y de la Comunidad Autónoma.

b) Las disposiciones y actos procedentes de autoridades u organismos oficiales que sean de interés general.

c) Los anuncios de las publicaciones de la Imprenta Regional y de la Administración Pública Regional.

d) Las relativas a procedimientos criminales de la jurisdicción ordinaria, cuando no haya condena en costas realizable.

e) Los anuncios y edictos que deban publicarse en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» a instancia de personas que por disposición legal o por declaración judicial tengan derecho a litigar gratuitamente, en los términos que establezca la legislación aplicable.

2. Las adquisiciones del «Boletín Oficial de la Región de Murcia» que realice la Comunidad Autónoma, bien por suscripción, bien de ejemplares sueltos.

Art. 17. Tarifas.-Los conceptos sujetos a esta tasa tributarán conforme a las siguientes tarifas:

1. Suscripciones:

- a) Anual, 12.500 pesetas.
- b) Semestral, 7.500 pesetas.
- c) Ayuntamientos y Juzgados, 3.000 pesetas.

2. Números sueltos:

- a) Corrientes, 60 pesetas.
- b) Atrasados del año en curso, 75 pesetas.
- c) Atrasados de años anteriores, 100 pesetas.

3. Inserciones:

- a) Por línea publicada, 100 pesetas.
- b) Edictos y otras publicaciones urgentes, sufrirán un recargo del 50 por 100.

DISPOSICION TRANSITORIA

1. El régimen presupuestario de la Imprenta Regional establecido en esta Ley se aplicará a partir del ejercicio de 1986, y entrará en vigor en la misma fecha en que lo haga la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para 1986.

2. En el tiempo comprendido entre la entrada en vigor de la presente Ley y la de Presupuestos Generales para 1986, el presupuesto de la Imprenta Regional continuará siendo el contenido en la Ley de Presupuestos Generales para 1985, Sección 12, Consejería de Presidencia, Servicio 01, Secretaría General Técnica, Programa 08, cuyas normas seguirán aplicándose con las siguientes modificaciones:

a) Los créditos del capítulo primero, Gastos de Personal, se ampliarán, hasta completar la plantilla que figura en el anexo, en función de las transferencias realizadas por los trabajos de impresión a que se refiere el punto 3, a), siguiente.

b) Durante este tiempo, la tarifa de los trabajos de impresión será de 700 pesetas por hora de trabajo del personal, más el coste de los materiales.

3. Durante el tiempo señalado en el apartado anterior, y a los efectos del mismo, se autoriza al Consejo de Gobierno para realizar las siguientes modificaciones presupuestarias:

a) Transferencias de crédito de los capítulos II de todos los Programas y Servicios de todas las Consejerías a los capítulos primero y II del Programa 12.01.08, Imprenta Regional, por los trabajos de impresión realizados y por el importe señalado en el apartado 2, b), anterior.

b) Las modificaciones del capítulo primero de dicho Programa que comporte la ampliación de plantilla que establece esta Ley.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Consejo de Gobierno a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

DISPOSICION DEROGATORIA

Se deroga la Disposición transitoria segunda de la Ley 1/1985, de 30 de enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para 1985.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan, y a los Tribunales y autoridades que corresponda, que la hagan cumplir.

Murcia, 10 de julio de 1985.-El Presidente, Carlos Collado Mena.

ANEXO

Puestos de trabajo	Grupos funcionarios					Dotación
	A	B	C	D	E	
<i>Doce funcionarios</i>						
Gerente	1	-	-	-	-	1
Asesor Técnico	1	-	-	-	-	1
Jefe de Negociado	-	1	1	-	-	2
Administrativos	-	-	2	-	-	2
Auxiliares	-	-	-	3	-	3
Subalternos	-	-	-	-	3	3
Conductor Repartidor	-	-	-	-	1	1
Encargado Almacén	-	-	-	1	-	1
Regente Talleres	-	-	-	1	-	1
Maestro Talleres	-	-	-	2	-	2
Oficiales de 1. ^a	-	-	-	16	-	16
Oficiales de 2. ^a	-	-	-	-	6	6
Total	2	1	3	23	10	39
<i>Trece laborales fijos</i>						
Convenio Colectivo Comunidad Autónoma:						
Categorías:						
Oficiales de 2. ^a	-	-	-	-	-	2
Limpiadora	-	-	-	-	-	1
Total	-	-	-	-	-	3
<i>Catorce contratados Administrativos</i>						
Auxiliar	-	-	-	1	-	1
Oficial de 1. ^a	-	-	-	1	-	1
Total	-	-	-	2	-	2

18801 LEY de 29 de julio de 1985, por la que se modifica la de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el año 1985.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia, que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 4/1985, de 29 de julio, modificando la de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el año 1985.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30.2 del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 1/1985, de 30 de enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para 1985, inició un proceso de reforma y modernización de la Administración Pública, a la vez que ponía en marcha la presupuestación por programas de gastos; y reconociendo en su Exposición de Motivos la falta de una normativa propia y la inadecuación de la existente para dicha presupuestación, estableció un sistema de modificación de créditos acorde con estos presupuestos.

La experiencia obtenida hasta el momento ha puesto de manifiesto la conveniencia de mejorar aquellos mecanismos para el logro de la deseable mayor agilidad y transparencia en el proceso de gestión del gasto, sirviendo de pauta las directrices y criterios establecidos en la propia Ley de Presupuestos Generales del Estado para el actual ejercicio.

En dicha línea se considera necesario e imprescindible introducir las adecuadas modificaciones en las materias de transferencias de créditos y competencias del Consejo de Gobierno sobre modificaciones presupuestarias, trasladando al ámbito regional los